



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/087/2019.

**PROMOVENTE:** EDGAR BENJAMÍN  
HERNÁNDEZ DÍAZ.

**DENUNCIADOS:** LAURA ESTHER  
BERISTAIN NAVARRETE, LUIS  
ERNESTO LÓPEZ VARGAS, MORENA Y/O  
QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y  
SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA SALOMÉ  
MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, Luis Ernesto López Vargas en su calidad de titular del Instituto Municipal de la cultura y las Artes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como mediante la figura culpa in vigilando en contra del Partido Político Morena y/o Quien Resulte Responsable, por la supuesta infracción derivada de la vulneración al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal por utilizar imágenes y videos de eventos públicos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Edgar Hernández</b>	Edgar Benjamín Hernández Díaz.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Luis López</b>	Luis Ernesto López Vargas
<b>MORENA</b>	MORENA
<b>Raymundo Tineo</b>	Raymundo Tineo Celaya
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El Proceso Electoral Local Ordinario 2019.

2. **Acuerdo** IEQROO/CG/A-172/2018. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado

Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

<b>Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario</b>	<b>Precampaña</b>	<b>Campaña</b>	<b>Jornada Electoral</b>
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019

3. **Inicio del Proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.

## **2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

4. **Queja.** El dos de abril del presente año, el ciudadano Edgar Benjamín Hernández Díaz, presentó escrito de queja ante la oficialía de Partes del Instituto, en contra de Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, Luis Ernesto López Vargas en su calidad de titular del Instituto Municipal de la cultura y las Artes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como mediante la figura culpa in vigilando en contra de MORENA y/o quien resulte responsable, por la infracción derivada de la supuesta vulneración al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal por utilizar imágenes y videos de eventos públicos.
5. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha dos de abril, la Oficialía de Partes del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/012/19, se ordenó instruir a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto realizar diligencias de inspección ocular mediante los oficios DJ/327/2019 y SE/313/2019, las cuales fueron ordenadas el dos de abril y realizadas el mismo día, lo cual se hace constar en las acta circunstanciadas fechadas el dos de abril.

6. **Primera Inspección Ocular.** El día dos de abril, se realizó la inspección ocular por la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, la cual realizó la inspección de los dos links proporcionados en el escrito de queja y del CD (disco compacto) con tres archivos dos de audio y un video, levantándose acta circunstanciada que obra en los autos del expediente.
7. **Segunda Inspección Ocular.** El día dos de abril, se realizó la inspección ocular por el vocal secretario del consejo distrital 10 del Instituto, en la cual contiene la relatoría del evento que se realizó en el deportivo de la colonia Luis Donaldo Colosio, y narra el contenido de la transmisión e intervención de los participantes a este evento, levantando acta circunstanciada la cual obra en los autos del expediente.
8. **Admisión.** El cuatro de abril, mediante acuerdo del Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El ocho de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
  - **Edgar Benjamín Hernández Díaz.** En su carácter de denunciante NO comparece de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.
  - **Laura Esther Beristaín Navarrete.** En su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, comparece por medio de un escrito presentado el cinco de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto, constante de veinticinco fojas útiles por una sola cara y dos anexos.
  - **Luis Ernesto López Vargas.** En su calidad de titular del Instituto Municipal de la cultura y las Artes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, comparece por medio de un escrito presentado el cinco de julio del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto, constante de veinticinco fojas útiles a una cara y dos anexos.

- **Raymundo Tineo Celaya.** En su calidad de cronista y organizador del evento, comparece por medio de un escrito presentado el ocho de julio del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto, constante de una foja útil a una cara y un anexo.
  - **MORENA.** comparece por medio de un escrito presentado el ocho de julio del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto constante de una foja útil a una cara.
10. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día nueve de julio, el expediente IEQROO/PES/012/2019 con todas las constancias correspondientes.

### 3. Recepción y Trámite Ante el Tribunal.

11. **Recepción del Expediente.** El nueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/012/2019, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Radicación y Turno.** Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/087/2019 y el día catorce de julio se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

13. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta vulneración al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal por utilizar imágenes y videos de eventos públicos, que a decir de la parte actora transgrede la normativa electoral, esto con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

## **2. Planteamientos de la Controversia y Defensas.**

14. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificarán la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

### **El Denunciante, Edgar Benjamín Hernández Díaz.**

15. En su escrito de queja, el ciudadano Edgar Benjamín Hernández Díaz denuncia a Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, Luis Ernesto López Vargas, en su calidad de titular del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como mediante la figura culpa in vigilando en contra de MORENA, por supuestas infracciones a la normativa electoral, la vulneración al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal por la comisión de posibles infracciones derivadas del uso de recursos públicos en la difusión de imágenes y un video en un evento público.
16. El denunciante refiere un video y adjunta un CD (disco compacto), el cual obra en autos del expediente, refiere a MORENA como el autor de dicho video.
17. En el escrito de queja se hace la solicitud de verificar dos enlaces de las redes sociales “Twitter” y “Facebook”, con la finalidad de verificar el contenido publicado.

### **Los Denunciados.**

18. **Laura Esther Beristáin Navarrete.** La ciudadana en el escrito que presenta ante el Instituto, refiere la negativa de haber incurrido en una violación a lo dispuesto en la normativa electoral.
19. En el escrito presentado ante el instituto el cual obra en autos del expediente y consta de veinticinco fojas útiles por una sola cara y dos anexos útiles a una cara la ciudadana Laura Beristáin expone lo siguiente:

“...CUARTO. — Este numeral relativo de la queja (4), es solamente cierto por cuanto a que la suscrita sí asistió en calidad de invitada por el C. RAYMUNDO TINEO CELAYA, quien es el cronista vitalicio de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, siendo designado por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, en la administración 2005-2008, en la novena sesión pública celebrada el día 14 de noviembre de 2007, tal y como consta en el expediente citado al rubro, en el oficio SM/0307/2019 de fecha 02 de mayo de 2019 suscrito por el Síndico Municipal, adjuntado la invitación en copias certificadas como anexo DOS; ahora bien por cuanto a que el Instituto Municipal de la Cultura y la Artes de Solidaridad fue quien organizó dicho evento es totalmente falso, tal y como consta en el presente expediente donde obra el oficio de fecha ocho de abril de 2019 suscrito por el C. LUIS ERNESTO LOPEZ VARGAS, en donde dio contestación al oficio SE/323/2019 suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo el caso que también obra en el presente expediente el oficio IMCAS/CJUR/OI 1/04/2019, de fecha 12 de abril de 2019, en donde se señala que quien solicitó el "Teatro de la Ciudad" para presentar el documental denominado "INVASION 1994 COLONIA COLOSIO EN PLAYA DEL CARMEN, ¿JUSTICIA SOCIAL O NEGOCIO?" fue el C. RAYMUNDO TINEO CELAYA...”

20. **Luis Ernesto López Vargas.** Comparece por medio de un escrito presentado el cinco de julio del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto, constante de veinticinco fojas útiles a una cara y dos anexos, en el cual manifiesta de falsa la acusación de que se destinó recurso público para la realización del evento mencionado en el escrito de queja.
21. En el escrito presentado ante el instituto el cual obra en autos del expediente y consta de veinticinco fojas útiles por una sola cara y dos anexos útiles a una cara el ciudadano Luis López expone lo siguiente:

“...CUARTO. — Este numeral relativo de la queja (4), es solamente cierto por cuanto a que la Presidenta Municipal sí asistió en calidad de invitada por el C. RAYMUNDO TINEO CELAYA, quien es el cronista vitalicio de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, siendo designado por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, en la administración 2005-2008, en la novena sesión pública celebrada el día 14 de noviembre de 2007, tal y como consta en el expediente citado al rubro, en el oficio SM/0307/2019 de fecha 02 de mayo de 2019 suscrito por el Síndico Municipal; ahora bien por cuanto a que el Instituto Municipal de la Cultura y la Artes de Solidaridad fue quien organizó dicho evento es totalmente falso, tal y como consta en el presente expediente donde obra el oficio de fecha ocho de abril de 2019 en donde el suscrito, C. LUIS ERNESTO LOPEZ VARGAS, dio contestación al oficio SE/323/2019 emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo el caso que también obra en el presente expediente el

oficio IMCAS/CJUR/OI 1/04/2019, de fecha 12 de abril de 2019, en donde se señala que quien solicito el "Teatro de la Ciudad" para presentar el documental denominado "INVASION 1994 COLONIA COLOSIO EN PLAYA DEL CARMEN, ¿JUSTICIA SOCIAL O NEGOCIO?", fue el CRAYMUNDO TINEO CELAYA; adjuntando en copia certificada la solicitud que presento el C. RAYMUNDO TINEO CELAYA, en su calidad de cronista vitalicio de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, para usar el "Teatro de la Ciudad" para presentar el documental denominado "INVASION 1994 COLONIA COLOSIO EN PLAYA DEL CARMEN, ¿JUSTICIA SOCIAL O NEGOCIO?"..."

22. **Raymundo Tineo Celaya.** Comparece por medio de un escrito a mano presentado el ocho de julio del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto, constante de una foja útil a una cara y un anexo.
23. El ciudadano Raymundo Tineo señala en su escrito lo siguiente:  
    "...no tengo nada que agregar a lo que anteriormente manifesté..."
24. **MORENA.** Comparece por medio de un escrito presentado el ocho de julio del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto, constante de una foja útil a una cara.
25. El denunciado solicita que se declare infundado el procedimiento instaurado, y ofrece como prueba la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y Humana.

### 3. Controversia y Metodología.

26. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Laura Beristaín, Luis López, Raymundo Tineo y MORENA, por infracciones derivadas del uso de recursos públicos en la difusión de imágenes y video en evento público y vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal.
27. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/087/2019

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

28. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
29. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Así mismo se atenderán todas las alegaciones realizadas en la audiencia de ley en donde se desahogaron las pruebas y alegatos tanto por parte de los denunciados como del denunciante, robustece lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”<sup>2</sup>.
31. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”<sup>3</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes

## **Medios de Pruebas Aportados por las partes.**

### **1.1 Pruebas Aportadas por el Promovente.**

32. **Edgar Hernández.**

- a) Documental Técnica. Consistente un CD (Disco Compacto), y rotulado “anexo 1, queja promovida por: Edgar Benjamín Hernández Díaz”, el cual contiene 2 archivos de audio y uno de video.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) La Presuncional legal y Humana.

### **1.2 Pruebas aportadas por las partes denunciadas.**

33. **Laura Esther Beristáin Navarrete.**

- a) Documentales públicas consistente en la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y una invitación a un evento.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) La Presuncional legal y Humana.

34. **Luis Ernesto López Vargas.**

- a) Documentales públicas consistente en el nombramiento como director general del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes de Solidaridad y una carta de petición.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) La Presuncional legal y Humana.

35. **Raymundo Tineo Celaya.**

- a) Documental privada, consistente en copia simple de credencial para votar.

36. **MORENA.**

- a) Instrumental de actuaciones.
- b) La Presuncional legal y Humana.

## 2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha siete de junio, realizada por la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, mediante la cual se certificaron la existencia de los links pertenecientes a la página de la “red social” Twitter a nombre de Laura Beristaín, la imagen referida se encuentran en el acta de inspección ocular que obra en autos del expediente.



- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha dos de Abril, realizada por la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, mediante la cual se certifica el contenido del CD (Disco compacto) ofrecido como prueba técnica por la parte denunciante

conteniendo 7 imágenes, el acta de inspección ocular que se encuentra en autos del expediente.

## IMAGENES



Realizado lo anterior se procede a dar apertura al archivo de sonido denominado "AUDIO 2019 04 02 10 04 15", el cual tiene una duración de 0043: segundos, de cuyo contenido se puede escuchar una voz masculina con una música de fondo, manifestando lo siguiente:

Voz masculina con música de fondo:

*Amigos y vecinos de la colonia Luis Donaldo Colosio, festejemos juntos los veinticinco años de la Colosio, con una rica comida, hoy dos de abril a las tres de la tarde en el parque "Lázaro Cárdenas" y veamos juntos la película "Invasión"; documental que muestra los hechos reales de la invasión hace veinticinco años a las siete de la tarde en el campo deportivo "Luis Donaldo Colosio", entrada gratis, te esperamos, festejemos los veinticinco años de nuestra colonia Luis Donaldo Colosio.*

Concluido lo anterior, se procede a dar apertura al archivo en formato OPUS denominado "AUDIO-2019-04-02-10-04-15", el cual no pudo ser reproducido, toda vez que el tipo de formato no es admitido por el reproductor en cuestión; de lo anterior se obtuvo la siguiente captura:





Andrés Manuel López Obrador

*"Va a haber un programa especial para la regularización de la tenencia de la tierra. Hay muchos que viven en sus casas desde hace años y no tienen escritura. Vamos a buscar la manera de que se les entreguen sus escrituras, va a haber seguridad en la tenencia de la tierra, van a tener sus escrituras. Es un asunto, no solo de la Colosio, de todo el país. Voy a asesorarme con los mejores abogados y vamos a llevar a cabo las acciones necesarias para que se entreguen las escrituras y se le de la seguridad a todos los que ya son dueños, por que la tierra tiene que ver con quien la vive, quien la trabaja y quien vive en la tierra, quien tiene ya posesión de un terreno es el dueño."*

### 3. Reglas probatorias.

37. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

38. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>5</sup>.
39. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>6</sup>.
40. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia<sup>7</sup>.
41. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>8</sup>.
42. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**<sup>9</sup>.
43. De igual manera sirve de referencia lo establecido en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

<sup>6</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 14, 2014. páginas 23 y 24.

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

44. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **4. Análisis los Hechos Acreditados.**

##### **a). Marco Normativo.**

45. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.
46. En su artículo 285 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado De Quintana Roo dispone:

“...Artículo 285. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...”

47. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 293, prevé reglas para la suspensión de la propaganda gubernamental, a lo que se refiere:

“...Artículo 293. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.

Las campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, tendrá una duración de cuarenta y cinco



días. En ambos casos, las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia. Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el presente artículo...”

48. Con relación a la propaganda gubernamental, el artículo 41 apartado C de la Constitución Mexicana en comento refiere:

“...Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

49. En efecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable lo referido en la **Jurisprudencia 12/2015**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**<sup>11</sup>
50. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda haga referencia a alguna candidatura o partido político, promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, y contenga **propaganda** en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral.

## b) Decisión.

51. Derivado de todo lo antes expuesto, este Tribunal tiene por NO acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se observa la inexistencia de propaganda que haga referencia a alguna candidatura, promocióne a algún

<sup>11</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=servidores,publicos>



funcionario público o logro de gobierno, y contenga **propaganda** en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral en el link, referido a nombre de la ciudadana Laura Beristaín.

52. En el mencionado video y la transcripción que consta en la inspección ocular realizada por el Instituto, se puede observar que son opiniones atemporales y de candidaturas pasadas, hechas en el ejercicio de la publicidad de ese periodo electoral, y en las cuales no se hace referencia a alguna candidatura, no se promociona a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contiene propaganda que posicione a candidato actual, ni se realizan expresiones de naturaleza político electoral.
53. Motivo por el cual si bien es cierto que se presenta un video no es posible constatar en su reproducción, que se trate o determine de manera efectiva de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente la normativa electoral.
54. Es por tanto que este órgano jurisdiccional considera NO existente la infracción a los artículos 41, fracción IV y VI, 134 de la Constitución Federal, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.
55. Es dable señalar, que la publicación de propaganda Gubernamental siempre y cuando sea información pública de carácter institucional y que verse sobre servicios que preste el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general no configuran infracción alguna.
56. Por tanto, tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, no se pudo verificar que la realización del evento denunciado y con las características que se menciona infrinjan la norma.
57. En consecuencia, y derivado que en la inspección ocular realizada por el Instituto no se puede determinar que se derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al

servidor público, que el objetivo que impone el análisis del contenido del mensaje a través del evento social se trate de un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,

58. Así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional se tiene por NO acreditada la infracción denunciada consistente en el uso de recursos públicos y de la difusión de propaganda con fines de promoción o que contenga expresiones de naturaleza político electoral, ni apoyo ni que haga referencia alguna a candidato o postura política.
59. Aunado a que como se acredita en los autos del expediente la invitación y solicitud del espacio público fue realizada por el ciudadano Raymundo Tineo Celaya, el cual en su calidad de cronista vitalicio del municipio de solidaridad fue quien organizó el evento referido y el cual se enmarcó en las actividades que se llevaron a cabo con motivo del resultado de 25 años de investigación y seguimiento sobre el hecho y resultando en el aniversario de la fundación de la colonia Colosio.
60. Circunstancias, que fueron ratificadas con las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento De Solidaridad y Luis Ernesto López Vargas en su calidad de Titular del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, quienes refieren que el ciudadano Raymundo Tineo Celaya en su carácter de cronista vitalicio del municipio de solidaridad y en el marco de las actividades del aniversario de la fundación de la colonia Colosio, fue quien organizó y los convocó para que asistieran en su calidad de autoridades municipales.
61. Derivado de lo expuesto y en análisis de las declaraciones se puede determinar que este evento, no es motivado para posicionar a candidato alguno, ni para promocionar ideologías o posturas partidarias.
62. Es por cuanto que lo manifestado por los ciudadanos Laura Esther Beristaín Navarrete, en su Calidad de Presidenta Municipal del Honorable

Ayuntamiento de Solidaridad y Luis Ernesto López Vargas en su calidad de Titular del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en donde refieren que el ciudadano Raymundo Tineo Celaya es el organizador de dichos eventos en su calidad de cronista vitalicio, lo cual el mismo ciudadano refiere.

63. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la NO existencia de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, por los ciudadanos Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Luis Ernesto López Vargas en su calidad de Titular del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como mediante la figura culpa in vigilando en contra del partido político MORENA y/o el ciudadano Raymundo Tineo Celaya.
64. Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**UNICO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los ciudadanos Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Luis Ernesto López Vargas en su calidad de Titular del Instituto Municipal de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como mediante la figura culpa in vigilando en contra del partido político MORENA y/o del ciudadano Raymundo Tineo Celaya, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**